

2022-455

CONSTANCIA SECRETARIAL: La demandada, se notificó personalmente, el 08 de noviembre de 2022.

Término de traslado corre así: 9,10,11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28, 29 y 30 de noviembre /22 y los días 1,2,5, 6 y 7 de diciembre de 2022.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de marzo de 2023. A despacho informando que la demanda fue notificada personalmente, pasa con poder y escrito de contestación de la demanda, contentivo de excepción de fondo, remitido dentro del término, sin que acredite haber enviado copia a la parte actora, solicita medidas cautelares, y formula además demanda de reconvencción. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

RADICACIÓN: 2022-0455

Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido mediante apoderada judicial por **JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA**, en contra de **MARISOL BERRIO MARTINEZ**, surtida la notificación personal de la demandada, a través de apoderada judicial dio contestación de la demanda, formulando excepción de fondo; demanda de reconvencción, y solicita medidas cautelares, escritos remitidos dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Como quiera que la demanda fue contestada oportunamente, a través de apoderada, se ordenará agregar al proceso, para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, y deberá la parte demandada acreditar el envío del escrito de contestación contentivo de la excepción de fondo, a la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, y en tal sentido se le requerirá.

Ahora, en relación a las medidas cautelares solicitadas en la contestación de la demanda, tenemos que de conformidad con el artículo 598-1 C.G.P., en los procesos como el que nos ocupa, entre otros, "cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra". Igualmente, el numeral 5 de la norma en cita, dispone que "Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) "e): "Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso."

Pues bien, frente al embargo y secuestro de los inmuebles con Matriculas Inmobiliarias No 370-5700885, 370-411819 y 370-227142 de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Cali, , al igual que el vehículo Camioneta, marca Ford, de placas GJU868, de la Secretaría Tránsito de Cali, como quiera que en virtud de los certificados de tradición aportados, y son objeto de gananciales y figuran en cabeza del demandante, señor JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA, conforme al numeral 1 de la norma en cita, es procedente la medida cautelar, por lo cual será decretada la medida de embargo y una vez se perfeccione, se dispondrá sobre su secuestro.

En cuanto al inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-149486, del certificado de tradición aportado, se observa que está gravado con Afectación a Vivienda Familiar, motivo por el cual, es inembargable, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, y por consiguiente, se negará la medida.

Finalmente, respecto al embargo de 50% de los sueldos, y prestaciones sociales, la solicitud no ofrece claridad respecto a la finalidad de la medida, conforme al artículo 598 C.G.P., ni determina las prestaciones sociales que pretende sean embargadas, limitándose a mencionar primas legales y extralegales que el demandado perciba o llegue a percibir de la empresa Seguridad Omega de esta ciudad, y según lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 C.G.P., en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran, por lo que será negada la medida cautelar. Adicionalmente, no sobra advertir que, si bien es cierto, según el artículo 1781-1 "los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio" hacen parte del haber de la sociedad conyugal, también lo es que, solo el salario que cualquiera de los cónyuges haya podido ahorrar es el que tienen la calidad de ganancial, es decir, mientras los salarios no se hayan sido capitalizados, no constituyen gananciales.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** al proceso el escrito de contestación de la demanda, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. CONSUELO GOMEZ HENAO, abogada titulada con C.C. 31.922.262 y T.P. No. 104.412 del C. S. de la J., para que represente la demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandada, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite el envío del escrito de contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, en relación con el traslado de la excepción de fondo contenida en la misma.

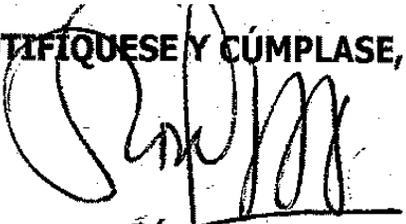
CUARTO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

4.1. **DECRETAR** el embargo de los inmuebles con Matriculas Inmobiliarias No 370-5700885, 370-411819 y 370-227142 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad señor JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA. Líbrese el oficio respectivo.

4.2 **DECRETAR** el embargo del vehículo Camioneta, marca Ford, de placas GJU868, de la Secretaria Transito de Cali, de propiedad del demandante, señor JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: **NEGAR** el embargo del inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-149486.

SEXTO: **NEGAR** el embargo de 50% de los sueldos, y prestaciones sociales, que el demandado perciba o llegue a percibir de la empresa Seguridad Omega.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 056

Fecha: Abril 10/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

